



**AUTO No. 1226 DE 2019
(3 DE DICIEMBRE)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALBANIA- DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con Radicado Interno N° INT-4932 de fecha dieciocho (14) de Noviembre de 2019, correspondiente a realizar el control de seguimiento con relación a lo indicado en la Resolución No 0589 de fecha 12 de marzo de 2019 en la cual otorga permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas al Municipio de Albania identificada con el NIT No 839000360-0, en el cual manifiestan lo siguiente:

PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

1

INFORMACION GENERAL

Número de expediente:	Exp.
-----------------------	------

1.1 Información de la empresa.

Nombre o Razón Social de la empresa	Municipio de Albania
NIT	839000360-0
Nombre Representante Legal	Pablo Parra Córdoba – Alcalde Municipal
C.C.	11.794.013 de Quibdó (Chocó)
Dirección:	Cra 4 # 4-18 Plaza Principal - Alcaldía de Albania (La Guajira)
Teléfono	7775110
Departamento	La Guajira
Municipio:	Albania
Correo	Secretariaobras@albania-lagujira.gov.co

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania- Permiso de Prospección y Exploración de aguas Subterráneas – Predio Protocolo
Nombre Representante Legal	Pablo Parra Córdoba – Alcalde Municipal
C.C.	11.794.013
Dirección:	Carretera Albania – Maicao- Predio Protocolo
Teléfono	7775110
Departamento	La Guajira
Municipio:	Albania
Corregimiento	Porciosa
Barrio	
Vereda	
Correo	Secretariaobras@albania-lagujira.gov.co

Coordenadas	Latitud:	11° 15' 13.36" N	
	Longitud	72° 27' 4.41" W	
Altura msnm			
Condiciones del predio	Propio	X	Arriendo
Dueño del(o) predio(s)	Nando Arregoces		
Área del predio	Área de las instalaciones		
Actividad productiva	Agricultura y ganadería		
Inicio de actividades	Día	Mes	año

2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	En Trámite	Acto Administrativo			Observaciones
					No.	Fecha D/M/A	Vigencia D/M/A	
Permiso de Prospección y exploración de aguas subterráneas								
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 2, sección 16, artículo 2.2.3.2.16.4)	Prospección y exploración de aguas subterráneas	X			00589	12/03/2019	6 meses	Por medio de la resolución 00589 de 12 de marzo de 2019, CORPOGUAJIRA, otorgó al Municipio de Albania Permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas: Latitud 11°15'13.36"N, Longitud 72°27'4.41"W.

3. RESULTADOS DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO

El seguimiento se efectuó el 22 de agosto de 2019

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(ero) la visita:	Cargo	Empresa
Nando Arregoces	Propietario del Predio	

3.1 Desarrollo de la visita

El día 22 de agosto de 2019, personal del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental, realizaron visita de inspección ocular al sitio donde CORPOGUAJIRA a través de la Resolución 0589 de 12 de marzo de 2019, otorgó al Municipio de Albania, identificado con Nit: No. 839000360-0, permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas a través de la construcción de un pozo Profundo.

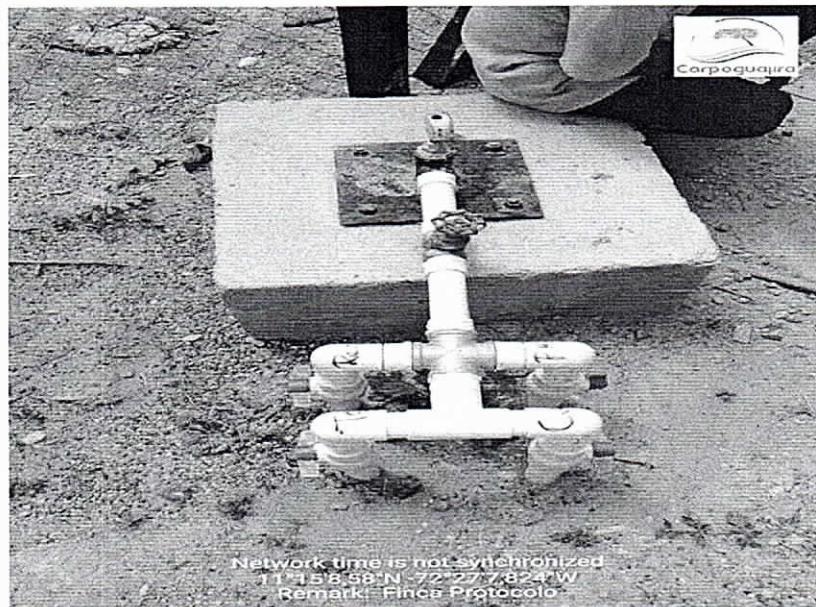
En la visita se pudo constatar lo siguiente:

El pozo se encuentra totalmente construido, posee un revestimiento en PVC RDE 21 en 6" y salida en 1 1/4" en PVC", una protección en concreto en superficie y una tapa metálica de acero unida con tornillos al muro. Este se construyó

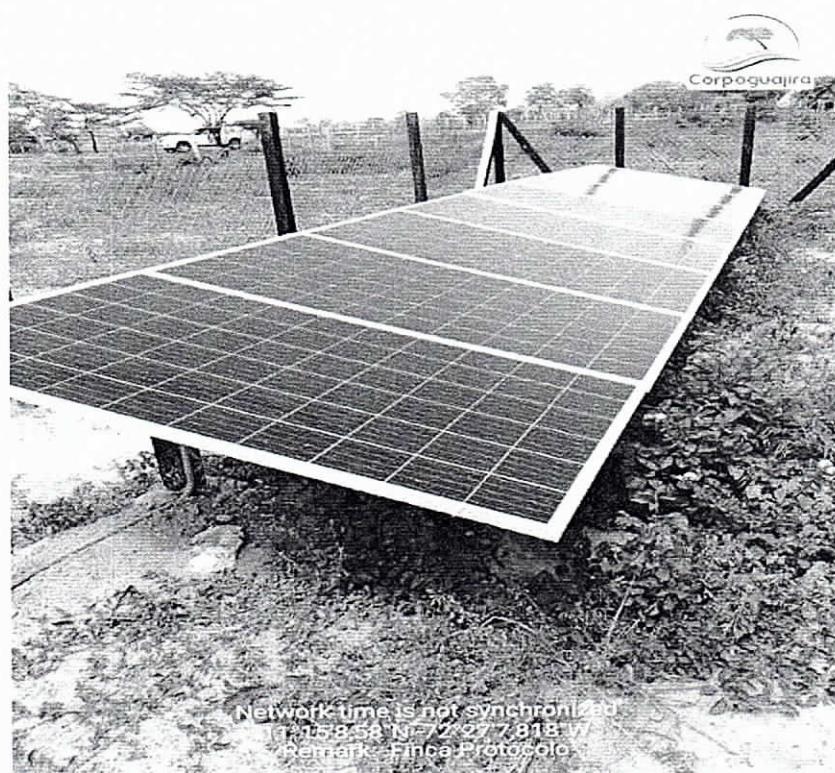
en un sitio diferente al sitio donde se otorgó el permiso. El punto donde se construyó el pozo se localiza en las coordenadas geográficas (sistema WGS84). Latitud 11°15'8.58" N, Longitud 72°27'7.818" W.

El pozo cuenta con sistema de bombeo y sistema eléctrico el cual funciona con energía solar (Los paneles solares se ubican a un costado del pozo).

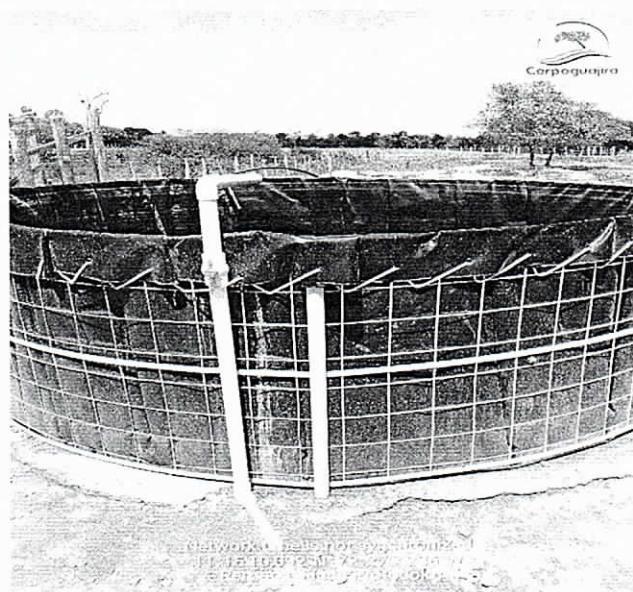
Igualmente se pudo observar el tanque de almacenamiento de agua y el lote de terreno en donde se lleva a cabo el proyecto agrícola.



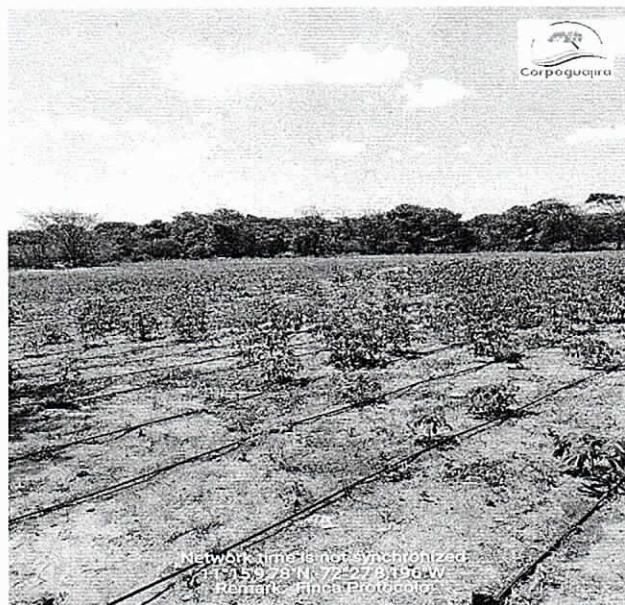
Fotografia 1. Estado actual del pozo –predio Protocolo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)



Fotografia 2. Paneles solares –Pozo predio Protocolo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)



Fotografía 3. Tanque de almacenamiento de agua para el sistema de riego –predio Protocolo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)



Fotografía 3. Área con riego por goteo –predio Protocolo (Fuente: CORPOGUAJIRA 22-08-2019)

3.2. Resultados de la revisión de las obligaciones adquirida en la Resolución 00589 de 12 de marzo de 2019

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Artículo Primero	<u>Otorgar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la perforación de un (1) pozo de 100 a 120 metros de profundidad, ubicado en las siguientes coordenadas 11°13'30.30"N - 72°27'26.65"W, en el</u>	x		El pozo se construyó en el predio Protocolo y de acuerdo a la información entregada por el administrador del predio, este se construyó con una profundidad de 120 metros y diámetro de 6". Con respecto al punto donde se construyó el pozo, sus coordenadas no corresponden a las señaladas en la resolución 0589 de 12 de marzo de 2019. El pozo fue

Disposición de la resolución	Descripción	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
	predio denominado Villa Cecilia....			construido en las coordenadas Latitud 11°15'8.58"N, Longitud 72°27'7.818" W.
Parágrafo único - Artículo Primero	<u>La expedición de permisos para exploración de aguas subterráneas (perforación de pozos) no implica en forma automática el otorgamiento de concesión.</u>	x		El día de la visita el pozo se encontraba activo, haciendo uso del recurso hídrico subterráneo sin el respectivo permiso de CORPOGUAJIRA.
Artículo Segundo	<u>Durante las labores de perforación del pozo, el Municipio de Albania, deberá cumplir con los requerimientos y responsabilidades estipuladas dentro de la parte considerativa del presente acto administrativo</u>			<p>De acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita, el pozo se construyó con 120 metros de profundidad.</p> <p>En el sitio donde se construyó el pozo, no se observó manchas de combustible u otro material utilizado en la perforación y construcción del pozo.</p> <p>Las piscinas utilizadas para el manejo de los lodos fueron rellenadas con el mismo material producto de construcción.</p> <p>No se observó lodos en el área del proyecto ni daños a terceros.</p> <p>En el expediente no reposa ningún documento que acredite que el titular del permiso haya informado a CORPOGUAJIRA sobre la realización de la prueba de bombeo.</p> <p>El pozo fue construido dentro del término fijado</p> <p>El titular del permiso cuenta hasta el 18 de octubre de 2019 para entregar el informe técnico final de la perforación y construcción del pozo.</p>
Artículo Tercero	<u>El término del presente permiso es de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y podrá ser prorrogado previa solicitud del interesado, con no menos treinta (30) días previos a su vencimiento</u>	x		El pozo fue construido dentro del término fijado en la Resolución.

3.3. ASPECTOS SOCIALES.

Durante la visita se realizó un chequeo desde el punto de vista social sobre la importancia del proyecto de suministro de agua al predio Protocolo y de las necesidades que actualmente tiene. Los resultados fueron los siguientes:

Contrato de Obra Pública No 006 de 2017, donde la entidad ejecutora fue el municipio de Albania La Guajira.

Fuentes de Financiación: Regalías Directas

Contratista: Unión Temporal Porciosa 2017

Interventoría: Unión temporal interventoría Pozos Albania

- ✓ Propietario: Nando Arregoces
- ✓ visita atendida por el administrador del predio
- ✓ Contacto: 3173318023
- ✓ Profundidad del pozo: 120 mt, con características de agua dulce, es la que utilizan para el consumo humano, quehaceres del hogar y para suministrar los animales
- ✓ Servicios públicos Existentes en el predio: agua permanente.
- ✓ Actividades que desarrollan en el predio: Pequeña agricultura y ganadería, dentro del proyecto recibió media hectárea con sistema de riego, observamos siembra de pan coger, como maíz y yuca.
- ✓ Número de parcelas a beneficiar: 4 y distribuyen el agua un día para cada predio, a la fecha no han surgido problemas.
- ✓ Sostenibilidad del proyecto: manifiestan que está a cargo de la alcaldía de Albania.
- ✓ Nota: al momento se la visita observamos una infraestructura de agua en funcionamiento, el propietario se encuentra satisfecho por la obra gestionada por la alcaldía, manifiesta que surte de agua varias comunidades como el caso de él, considera que no se hizo una buena distribución porque hay sistema que solo benefician una sola persona

3.4 OBSERVACIONES

- El día de la visita el pozo se encontraba activo, utilizando el recurso hídrico subterráneo en riego de cultivos, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA.
- En virtud que el pozo ya estaba construido y funcionando, el Municipio de Albania debe reportar a CORPOGUAJIRA el manifiesto y/o certificación de la adquisición de agua para las labores de construcción del pozo (Preparación de lodos).
- El pozo no cuenta con tubería para la toma de niveles como tampoco medidor de caudal y volumen (macromedidor).
- Revisado el expediente no se encontró ningún documento que acredite que el Municipio de Albania haya notificado a CORPOGUAJIRA sobre la realización de las pruebas de bombeo (Escalonada y a caudal constante), como tampoco de solicitud de concesión de aguas para esta captación.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad con los resultados de la visita de seguimiento ambiental realizada el día 22 de agosto de 2019 al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al Municipio de Albania, identificado con el Nit 839000360-0, a través de la resolución 0589 de 12 de marzo de 2019, se concluye que el Municipio construyó a través de la firma contratista, una captación de aguas subterráneas consistente en un pozo profundo de 120 metros de profundidad, con un diámetro de 6" y descarga de 1 ¼" en P.V.C en el predio denominada Protocolo de propiedad del señor Nando Arregoces, sin embargo las coordenadas de ubicación del pozo no corresponden a las establecidas en la resolución. Por otra parte el pozo se encuentra activo, aprovechando el recurso hídrico subterráneo en riego de cultivos de pan coger, ganadería y en uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas. En virtud de lo anterior y lo señalado en las observaciones, se tiene mérito suficiente para abrir una investigación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, para tomar las medidas a que haya lugar por.

- La captación de agua subterránea (Pozo profundo) construida en el predio Protocolo, incluida en el proyecto "Soluciones de agua con fines productivos para los campesinos de Porciosa, Municipio de Albania", se encuentra activa, aprovechando el recurso hídrico para riego dentro del mismo predio y uso doméstico, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas de parte de CORPOGUAJIRA. (Nota: De acuerdo a lo observado en campo el día de

la visita, la zona donde se ubica el predio Protocolo, ha sufrido problemas de escases de agua debido al fenómeno de el Niño, razón por la cual el propietario del predio se ha visto abocado a activar el pozo para el suministro de agua).

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico antes mencionado, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva Investigación Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo manifiesta 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
 - b. Riego y silvicultura;
 - (...)
 - p. Otros usos similares.
- (Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Que el Decreto 1076 de 2015, bajo el tema en estudio, señala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 2.2.3. 2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preliminar: "Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la Normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo Ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter Ambiental, sujetándose al Derecho al Debito Proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de Investigación Ambiental contra el Municipio de Albania, identificado con Nlt: No. 839000360-0, por la explotación del pozo profundo ubicado el predio denominado el "Protocolo" sin permiso de Concesión de Aguas Subterráneas y haberse hecho la Prospección y Exploración de aguas subterráneas en coordenadas diferente a lo ordenado en la Resolución 0589 de fecha marzo 12 de 2019, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de Protección Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte Motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y Actuaciones Administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del Municipio de Albania –La guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Córrase traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún Recurso por la vía Gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los tres (3) días del mes de Diciembre de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Olegario Castillo B.